



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, siete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Zarate Pereira, Pablo y Prisco, Ernesto Nicolás p/ Infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 2732/2024 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de lo dispuesto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anuló la resolución de esta Alzada de fecha 27 de agosto de 2025, ordenando que se devuelvan las actuaciones al Tribunal de origen, a sus efectos.

II. En la resolución casada, esta Alzada consideró que la nulidad del procedimiento de fecha 4 de agosto de 2024, debía analizarse de manera diferenciada respecto de cada imputado. En relación con Pablo Zárate Pereira, entendió que, si bien el control se desarrolló en el marco de un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 12, no existían circunstancias objetivas, previas o concomitantes, que habilitaran al personal de Gendarmería a exigirle la exhibición del contenido de su mochila. Señaló que el traslado en un transporte público constituía una conducta neutral y cotidiana, insuficiente para justificar una requisa sin orden judicial conforme a los arts. 184 y 230 bis del CPPN.

El Tribunal sostuvo que del acta de procedimiento no surgían motivos específicos que permitieran controlar la razonabilidad de la medida, destacando que las sospechas policiales no podían permanecer “*in pectore*”,

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#39183111#501066458#20260507103016360

según la doctrina de la Corte Suprema en el precedente “Ciraolo”. En consecuencia, concluyó que la requisita practicada sobre Zárate Pereira vulneró garantías constitucionales y convencionales vinculadas a la libertad personal y a la legalidad del procedimiento, por lo que declaró la nulidad de la requisita y de todos los actos derivados, incluyendo la indagatoria y el auto de procesamiento.

Distinta fue la valoración efectuada respecto de Ernesto Nicolás Prisco. La Cámara entendió que, en ese caso, sí existieron circunstancias concomitantes concretas que justificaron la intervención preventiva, ya que los gendarmes observaron un objeto de gran dimensión oculto entre sus prendas antes de realizar el palpado superficial. Consideró que dicho hallazgo resultó independiente del procedimiento inválido realizado sobre Zárate Pereira y que la actuación policial se ajustó a las facultades previstas en los arts. 184 y 230 bis del CPPN, motivo por el cual rechazó la nulidad respecto de Prisco y confirmó su procesamiento.

III. Al tratar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra dicha decisión, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió que la decisión de esta Alzada no constituye una derivación razonada del derecho, carece fundamentación suficiente y presentó un análisis arbitrario de los hechos y normas procesales.

Al respecto, la Sala IV del Tribunal de Casación cuestionó centralmente que la Alzada hubiera exigido, para validar el procedimiento, la existencia de “circunstancias previas o concomitantes” específicas respecto de Pablo Zárate Pereira. Según la Alzada, el art. 230 bis del CPPN no requiere tales presupuestos cuando la intervención ocurre en el marco de un operativo público de prevención y control rutinario. En ese sentido, sostuvo que esta Cámara realizó una interpretación errónea de la norma procesal al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

aplicar exigencias propias de una requisita individualizada a un supuesto de control preventivo, aleatorio y ostensiblemente desplegado por Gendarmería sobre una ruta nacional.

Asimismo, Casación criticó que la resolución recurrida hubiera considerado ilegítimo el procedimiento pese a que el control se produjo en un contexto regular de prevención vial y documentológica. Señaló que la actuación de Gendarmería se desarrolló dentro de sus facultades legales, en una de las principales vías de circulación utilizadas para el transporte de estupefacientes, y que Zárate Pereira exhibió voluntariamente el interior de su mochila, permitiendo advertir a simple vista la presencia de una bolsa con sustancia compatible con marihuana. Desde esa perspectiva, entendió que no existió un accionar arbitrario ni invasivo que justificara la sanción de nulidad declarada por la Cámara.

Finalmente, también objetó la fundamentación de la nulidad por considerar que la decisión carecía de adecuada derivación razonada del derecho vigente y de las constancias comprobadas de la causa. Indicó que la Alzada omitió ponderar que la inspección fue realizada en un operativo público de prevención expresamente autorizado por los arts. 184 inc. 5° y 230 bis del CPPN, y que no se verificó una afectación concreta a garantías constitucionales. En esa línea, remarcó que la nulidad procesal requiere la demostración de un perjuicio real y no puede sustentarse en un mero formalismo, concluyendo que la resolución recurrida resultaba arbitraria por presentar deficiencias de fundamentación y “fisuras de logicidad” en su razonamiento.

En virtud de ello, anuló la resolución de esta Alzada y ordenó la remisión de las actuaciones al juzgado de origen para la continuidad del proceso.

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#39183111#501066458#20260507103016360

IV. Así las cosas, en cumplimiento de los lineamientos fijados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, corresponde, sin perjuicio del criterio sentado por los suscriptos en la resolución de fecha 27 de agosto de 2025, rechazar el recurso de apelación presentado por la defensa de los imputados Pablo Zarate Pereira y Ernesto Nicolás Prisco, y, en consecuencia, confirmar la resolución la Resolución N° 184 dictada el 12 de marzo de 2025, validando el procedimiento realizado el 4 de agosto de 2024, que dio origen a la presente causa. Todo ello, en virtud de los fundamentos dados por el Tribunal de Casación, mencionados precedentemente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: rechazar el recurso de apelación presentado por la defensa de los imputados Pablo Zarate Pereira y Ernesto Nicolás Prisco, y, en consecuencia, confirmar la resolución la Resolución N° 184 dictada el 12 de marzo de 2025, validando el procedimiento realizado el 4 de agosto de 2024, que dio origen a la presente causa. Todo ello, en virtud de los fundamentos dados por el Tribunal de Casación, mencionados precedentemente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, siete de mayo de 2026.

